

29-4-1.991	20-6-1.991	6-7-1.991	1-1-1.991	Art. 5 y Disposición Final.
29-10-1.991	20-12-1.991	28-12-1.991	1-1-1.992	Art. 5 y Disposición Final.
12-11-1.992	23-12-1.992	31-12-1.992	1-1-1.993	Art. 5 y Disposición Final.
14-11-1.994	27-12-1.994	B.O.R.	1-1-1.995	Art. 5 y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N. 3
TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámen:

- a) El 0,350 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior
- b) El 0,230 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior
- c) Si el valor catastral es:

	Cuota Tributaria
Hasta 1.000.000 Ptas.	3.210
Hasta 5.000.000 Ptas.	7.500
Hasta 10.000.000 Ptas.	12.855
Hasta 20.000.000 Ptas.	21.425
Hasta 30.000.000 Ptas.	32.135
Hasta 40.000.000 Ptas.	42.850
Hasta 50.000.000 Ptas.	53.560
A partir de 50.000.000 Ptas.	58.915

d) 575 pesetas por m/2 de cartel, en el supuesto 1.d del artículo anterior.

e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará la cuota mínima.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente abonará las cuotas que a continuación se indican:

Cuota Tributaria:

— Si la base imponible es inferior o igual a 1.000.000 pesetas la cuota será de: 3.210 Ptas.

— Si la base imponible es superior a 1.000.000 ptas. la cuota será de: 10.715 Ptas.

3. En caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento abonará la tasa de licencia urbanística.

4. Se establece una cuota mínima de: 3.210 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de OCTUBRE de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de DICIEMBRE de 1.989, entrando en vigor el día 28 de DICIEMBRE de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 1.990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1.990	28-12-1.990	3-1-1.991	1-1-1.991	Art. 6 y Disposición Final.
29-10-1.991	20-12-1.991	28-12-1.991	1-1-1.992	Art. 6 y Disposición Final.
12-11-1.992	23-12-1.992	31-12-1.992	1-1-1.993	Art. 5,6 y Disposición Final.
31-1-1.994	26-3-1.994	30-4-1.994	1-1-1.994	Art. 6 y Disposición Final.
14-11-1.994	27-12-1.994	B.O.R.	1-1-1.995	Art. 6 y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N.5
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.: VIVIENDAS

Pesetas

— Por cada vivienda

5.360

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.: ALOJAMIENTOS

a) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas:

— Por cada contenedor especial	86.975
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial	150.235
b) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada uno	25.425
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.	

Epígrafe 3.: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION

a) Supermercados, economatos y Cooperativas	44.585
b) Tiendas de ultramarinos	10.930
c) Pescaderías, carnicerías y similares	10.060
d) Fábricas de conservas:	
— Por cada contenedor especial	129.805
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial	9.835

Epígrafe 4.: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION

a) Restaurantes:	
— Que tengan 3 o más empleados fijos asegurados	25.750
— El resto	18.800
b) Cafeterías	12.360
c) Whisquerías y pubs	12.360
d) Bares	12.360

Epígrafe 5.: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS:

a) Cines y Teatros	9.840
b) Salas de Fiestas y discotecas	42.760

Epígrafe 6.: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

a) Centros Oficiales	9.840
b) Oficinas Bancarias y similares	10.400
c) Comercios	9.840
d) Estaciones de Servicios	42.945
e) Unidades de suministro de combustible	12.020
f) Talleres mecánicos:	
— Reparación turismos, camiones etc	12.020
— Reparación motos y bicicletas	9.840
g) Industrias:	
— Por cada contenedor especial	86.975
— Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial	9.840
h) Demás locales no expresamente tarifados	17.485

Epígrafe 7.: DESPACHOS PROFESIONALES

Por cada despacho	9.840
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.	

Epígrafe 8.: ESTABLECIMIENTOS SITUADOS FUERA DEL CASCO URBANO

	76.490
--	--------

Epígrafe 9.: VIVIENDA COMERCIO

	11.800
--	--------

Epígrafe 10.: CONTENEDORES ESPECIALES

En el supuesto de que durante el transcurso del año se precisen contenedores especiales para servicio únicamente de una o varias empresas, se abonará por estas el mismo importe del coste del servicio especial.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1.991	Art.6,7,8,10 y Disposición Final.
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 6 y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	1-1-1993	Art. 6 y Disposición Final.
16-11-1993	27-12-1993	6-01-1994	1-1-1994	Art. 6, 7 y Disposición Final.
14-11-1994	27-12-1994	B.O.R.	1-1-1995	Art. 6 y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N.6
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa: